



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1140/2022/III

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

**COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA**

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540500004322**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El quince de febrero de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, generándose el folio **300540500004322**.

2. Respuesta. El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información
Pública**

P



3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo nueve de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1140/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta que haya comparecido la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión y ratificando su respuesta primigenia. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Con fundamento al artículo 6 constitucional solicito la siguiente información:</i></p> <p><i>De conformidad a la sentencia SUP-JDC-352 y 353 emitido por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el cual se determinó que las personas sin sentencia condenatoria tienen derecho a ejercer el voto con base en la presunción de inocencia. Para más detalles recomiendo consultar el siguiente link: https://www.te.gob.mx/InformacionJuridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf</i></p> <p><i>Considerando lo anterior, proporcione las reformas, iniciativas de reforma, puntos de acuerdo, dictámenes, minutas, acuerdos parlamentarios, mociones u otro tipo de evidencia documental en el cual se establezcan las adecuaciones normativas en el código electoral que permita garantizar el derecho a ejercer el voto a las personas sin sentencia condenatoria..." (sic).</i></p>	<p>La Coordinación de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Veracruz, contesta lo siguiente:</p> <p><i>" (...) se ponen a disposición de la persona peticionaria las ligas electrónicas donde podrá consultar las diversas compilaciones de seguimiento al proceso legislativo de iniciativas por legislatura, a efecto de que pueda procesar la información que en ellas ya se contiene, en los términos en los que se encuentran publicadas, conforme a su particular interés, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la siguientes ligas electrónicas:</i></p> <p><i>–transcribe doce ligas electrónicas que contienen compendios de iniciativas y decretos, así como sus procesos legislativos-- (...)" (sic).</i></p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"De conformidad a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública recurro a la respuesta proporcionada con el sujeto obligado debido a que esta no se apega a los principios de máxima publicidad establecidos en la ley previamente citada. Cabe notificar, el sujeto obligado no proporciona evidencia documental, la comisión o departamento que genera la información y el link específico donde se puede consultar la información solicitada. Además que este no se pronuncia por la información solicitada. Por este motivo, solicito al organismo garante en la materia exhorte al sujeto obligado apegarse a los principios de máxima publicidad y proporcione la información que ostente entorno al tema solicitado." (Sic).</i></p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

oficio de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, presenta sus alegatos y realiza diversas manifestaciones ratificando su respuesta durante el procedimiento de acceso.

18. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Récepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Coordinación de Investigaciones Legislativas de dicho sujeto obligado, tal como se desprende del auto de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, remitido al solicitante mediante el diverso **UTAICEV/300540500004322/45/2022**. Área que remitió respuesta mediante oficio **SG-CIL/0979/2021** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

22. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el artículo 4 del **REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, señala que, para el desarrollo, coordinación y ejecución de sus actividades, el Congreso contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría General;
- II. Secretarías de Servicios;
- III. Direcciones;
- IV. Subdirecciones;
- V. Coordinaciones;
- VI. Jefaturas de Departamento;
- VII. Jefaturas de Oficina;
- VIII. Contraloría; y
- IX. Las demás que apruebe el Congreso, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

23. A su vez, el **artículo 7 fracción I inciso d)** del Reglamento citado con antelación, establece que la Secretaría General, como unidad administrativa responsable de la previsión, planeación, coordinación, supervisión, dirección, control y seguimiento de los servicios que presta el Congreso, contará con una **Coordinación de Investigaciones Legislativas**. Asimismo, el arábigo 26 del mismo instrumento normativo, establece que dicha Coordinación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar investigaciones jurídicas y de carácter legislativo;*
- II. Investigar y difundir estudios de la historia, funciones, actividades y prácticas de la vida legislativa del Estado;*
- III. Efectuar reuniones académicas y culturales vinculadas al estudio del derecho e investigaciones legislativas;*
- IV. Promover convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales y extranjeras, para intercambiar experiencias y documentación en materia legislativa;*
- V. Coadyuvar en la profesionalización del trabajo legislativo;*
- VI. Emitir opiniones respecto de iniciativas de ley, en apoyo al trabajo legislativo de los integrantes y órganos del Congreso;*

- VII. Proponer, en su programa editorial, la publicación de obras de mérito especial, así como de colecciones periódicas y enciclopédicas sobre temas políticos, jurídicos y legislativos;*
- VIII. Emitir opiniones, cuando así se le solicite, sobre investigaciones o estudios que realicen los órganos del Congreso; y*
- IX. Realizar la valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o Decreto presentadas ante el Congreso; y*
- X. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le instruya la Secretaría General.*

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta o que no corresponda con la solicitud, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.
28. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción III, 17, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.
29. Sintetizando, en la solicitud realizada al sujeto obligado, se requirieron reformas, iniciativas de reforma, puntos de acuerdo, dictámenes, minutas y todo tipo de evidencia documental en el cual se establezcan las adecuaciones normativas en el código electoral que permita garantizar el derecho a ejercer el voto a las personas privadas de su libertad pero que sin sentencia condenatoria; **cuestionamientos que basa la recurrente en la sentencia SUP-JDC-352 y 353** emitido por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el cual se determinó que las personas sin sentencia condenatoria tienen derecho a ejercer el voto con base en la presunción de inocencia.
30. De manera que, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, el Congreso del Estado precisó al solicitante que, la Coordinación de Investigaciones Legislativas **cuenta en sus registros con diversas compilaciones de seguimiento al proceso legislativo de las iniciativas presentadas desde el año dos mil cuatro a la fecha**; mismas que se encuentran compiladas por legislatura, y que se publican en el portal oficial del H. Congreso del Estado, en los términos generados y con la información que se precisa en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir que se registra en forma cronológica las iniciativas presentadas durante diversos periodos, los nombres de quienes las presentaron, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, una sinopsis del contenido de cada una y los datos de su estado y proceso legislativo. Estas compilaciones aparecen en formato PDF, de fácil acceso y con posibilidad de imprimirlo sin restricción alguna.
31. Asimismo, la autoridad responsable precisó al particular que, de la búsqueda realizada en forma literal, conforme a la denominación de iniciativas, dictámenes, minutas, acuerdos parlamentarios, solicitadas; **dicha Coordinación no localizó información específica en los términos señalados por la recurrente**; no obstante, aclaró que dicha circunstancia no implicaba que a través de otras denominaciones existan iniciativas que

enmarquen en forma sustantiva la materia solicitada. En consecuencia, el Poder Legislativo proporcionó un listado de las compilaciones legislativas desagregadas por legislatura, así como sus procesos; los cuales se insertan a continuación:

(...)

LX Legislatura (2004-2007)

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLX/iniciativas/DoctoIniciativas2.pdf>

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLX/iniciativas/Iniciativas3er.pdf>

LXI Legislatura (2007-2010)

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXI/iniciativas/fichasprimeranoconstitucional.pdf>

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXI/iniciativas/Fichassegundoanoconstitucional.pdf>

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXI/iniciativas/Fichasterceranoconstitucional.pdf>

LXII Legislatura (2010-2013)

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXII/iniciativas/IniciativasPrimerA.pdf>

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXII/iniciativas/IniciativasSegundoA.pdf>

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXII/iniciativas/IniciativasTercerA.pdf>

LXIII Legislatura (2013-2016)

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXIII/iniciativas/Iniciativas%20Completas9112016.pdf>

LIV Legislatura (2016-2018)

<https://legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXIV/iniciativas/IniciativasLXIV.pdf>

LXV Legislatura (2018-2021)

<https://www.legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXV/iniciativas/XLV%20LEGISLATURA%20Fichas%20de%20Iniciativas%2007%20diciembre%202021.pdf>

LXVI Legislatura (2021-a la fecha)

<https://www.legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXVI/iniciativas/LXVI%20LEGISLATURA%20FICHAS%20INICIATIVAS%2021%20feb%202022.pdf>

(...) (sic).

32. Derivado de lo anterior, el gobernado se adoleció de la respuesta señalando que el órgano obligado no se apegó al principio de máxima publicidad, pues no proporcionó evidencia documental; enlaces electrónicos específicos en donde se podía consultar la información; así como una falta de pronunciamiento sobre la materia cuestionada.
33. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Transparencia, no viola su derecho de acceso a la información, pues el H. Congreso del Estado, proporcionó al particular la información con la que contaba en términos de las obligaciones de transparencia específicas enmarcadas en el arábigo 17 de la Ley local en la materia.
34. Ante la objeción, este Órgano Garante debe precisar lo siguiente: la persona solicitante vierte sus cuestionamientos sobre una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de Federación, identificada con la nomenclatura **SUP-JDC-352 y 353**, misma que se encuentra consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0352-2018.pdf. En atención a dicho fallo, el particular requiere conocer las **adecuaciones realizadas al Código Electoral del Estado de Veracruz** que permitan garantizar el derecho a ejercer el voto a las personas que se encuentran en dicho supuesto.

35. Para comprender mejor el sentido de la presente resolución, tenemos que la resolución proporcionada por el particular --y sobre el cual pretende fundar sus pretensiones-- versa sobre el reconocimiento del derecho al voto de las personas que se encuentran en prisión preventiva. Como antecedente, en el caso planteado en la sentencia señalada, los actores presentaron ante la Sala Superior de dicho Tribunal, dos escritos en los que solicitaron se ejerciera la facultad de atracción **derivado de la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral –INE-- de emitir lineamientos que regulen el derecho a votar de las personas que se encuentran reclusas sin haber sido sentenciadas**. Desahogados los trámites jurisdiccionales, el Tribunal procedió a emitir su fallo y resolvió de la siguiente manera:

(...)

D. DECISIÓN Y EFECTOS

En atención a lo expuesto y al haber resultado fundados los conceptos de agravio de los actores, se concluye que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

1.- El INE implementará una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados.

De manera paulatina y progresiva, el INE implementará un programa, antes del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

El mencionado programa será desarrollado por la autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, con la finalidad que en el año dos mil veinticuatro las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho al voto activo.

Justificación

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución confiere al INE la importante misión de organizar elecciones para renovar los poderes ejecutivo y legislativo, caso en el cual, éstas deben ser libres, auténticas y periódicas.

El CG del INE tiene atribuciones para implementar todas aquellas acciones que se requieran para la organización de las elecciones tanto federales como locales, en términos de su facultad reglamentaria, la cual se materializa con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos de carácter general.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el INE tiene atribuciones de organización y preparación de las elecciones, por lo que si en el caso concreto se ha determinado que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar, esta Sala Superior arriba a la conclusión que corresponde a esa autoridad electoral implementar el ejercicio de ese derecho, porque se trata de una facultad implícita derivada de otra explícita, relacionada con el fin constitucionalmente conferido al INE como el organismo público autónomo encargado de la organización electoral.⁸²

En el ejercicio de esa atribución tomará en consideración lo previsto en el artículo 1º de nuestra Constitución, en el que se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso concreto, el INE implementará la primera etapa de prueba para el ejercicio de voto activo de las personas sujetas a proceso penal, privadas de su libertad, estableciendo el cómo, cuándo y dónde se ejercerá el aludido derecho a votar, con la finalidad que ese derecho se garantice en las elecciones de dos mil veinticuatro.⁸³

2.- Proceso electoral en el que se aplicará. Los actores pretendían que se les permitiera votar en la elección presidencial de dos mil dieciocho, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, dado que dicha jornada electoral ya se celebró y dada la complejidad en la implementación, se considera que el INE implementará un programa en un plazo razonable, de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año dos mil veinticuatro.

El INE identificará si el ejercicio del derecho al voto se aplicará solamente a la elección presidencial o a otras elecciones, según las necesidades y posibilidades administrativas y financieras.

3.- Mecanismo y ámbito de aplicación para la implementación del voto. Respecto al mecanismo para la implementación del voto de las personas sujetas a proceso penal con privación de la libertad, el INE quedará en plena libertad de atribuciones para fijarlo, en el entendido que como se ha expuesto, cuenta con los órganos capacitados y competentes para organizar los procesos electorales, así como el diseño de la captación del voto para casos extraordinarios.

Dentro de los mecanismos para la implementación del voto de las personas en prisión preventiva, el INE podrá valorar diversos sistemas conforme a los estudios y diagnósticos que realice, entre los que podrá considerar el voto por correspondencia.

El INE implementará esa primera etapa de prueba, tomando en consideración una muestra representativa de las personas en prisión que abarque todas las circunscripciones y diversos distritos electorales.

Para el desarrollo de la primera etapa que se ha mencionado, el INE tomará en cuenta varios reclusorios, en distintas entidades federativas, que abarquen una parte representativa en cada una de las circunscripciones electorales.

Además, el INE desarrollará el programa tanto en centros de reclusión femeniles y varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad.

Lo anterior, con la finalidad de que la primera etapa de prueba implique una muestra representativa, plural y heterogénea, de tal manera que la autoridad electoral tenga posibilidad de valorar la diversidad de contextos que imperan en cada centro de reclusión.

Para el desarrollo del mecanismo de votación de las personas en reclusión, el INE se coordinará con las autoridades penitenciarias y jurisdiccionales que corresponda, conforme a lo que señala en el siguiente apartado.

4.- Colaboración con otras autoridades competentes. El INE se coordinará con las autoridades penitenciarias competentes o con aquellas que considere oportuno, para la implementación de la primera etapa de prueba para garantizar el voto, para lo cual deberá atender a la normativa aplicable al momento de la ejecución de las actuaciones. El INE podrá crear un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario, con las autoridades que considere pertinente, con la finalidad de implementar el ejercicio del voto de las personas procesadas en reclusión, con enfoque de máxima protección de derechos humanos.

➔ **5.- Vista a órganos legislativos.** Tomando en consideración el reconocimiento del derecho al voto activo de las personas en reclusión sin sentencia ejecutoria, **para efectos de conocimiento se ordena dar vista a ambas cámaras del Congreso de la Unión y a los correspondientes órganos legislativos de todas las entidades federativas.**

(...)

***Texto transcrito íntegramente con negritas propias del fallo emitido.**

36. Visto el contenido de la sentencia proporcionada por la recurrente, así como la decisión y efectos en ellos contenidos, este Instituto considera que el documento base que pretendió utilizar el particular, resulta insuficiente para suponer que la autoridad recurrida cuente con la información peticionada en la solicitud. Lo anterior es así, pues de la lectura realizada a dicho documento, se advierten diversos efectos aplicables al Instituto Nacional Electoral, y no así al Poder Legislativo del Estado de Veracruz; tan es así que en el punto número quinto se procede a dar vista a los órganos legislativos únicamente **para efectos de conocimiento**; sin que del mismo se advierta un fallo vinculante que obligue al sujeto obligado a realizar las adecuaciones al Código Electoral que pretende conocer la revisionista.

37. Ante tal tesitura, se puede validar lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, en virtud de que, si bien lo solicitado por el particular alude a facultades y atribuciones conferidas al órgano legislativo, dicha circunstancia no implica que en el caso concreto el Congreso del Estado haya ejercido ciertas potestades a fin de realizar reformas o decretos al Código Electoral de la entidad, concernientes a garantizar el derecho al voto de personas sujetas a prisión preventiva. De ahí que, considerando que las iniciativas de ley o decreto, los nombres de quienes las presentaron, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, así como los anteproyectos y proyectos de puntos de acuerdo; **constituyen por su propia naturaleza una obligación de transparencia** establecida en el artículo 17, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, resulta procedente validar que el sujeto obligado remitiera al particular a su portal de transparencia institucional, proporcionando además los hipervínculos que contienen los compendios correspondientes a dicha obligación, siendo posible para el gobernado hallar oportunamente información concerniente al tema de su interés.

38. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la

información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. De manera que, el sujeto obligado no estaba en compelido a proporcionar información basada en una resolución del Tribunal Electoral de la Federación, pues dicha información no obra en los archivos de dicho órgano, por lo cual resultaría improcedente la declaración de inexistencia de dichos documentos, atendiendo al **criterio 2/2017** de este Instituto que señala: **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

39. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud de información con número de folio **300540500004322**.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

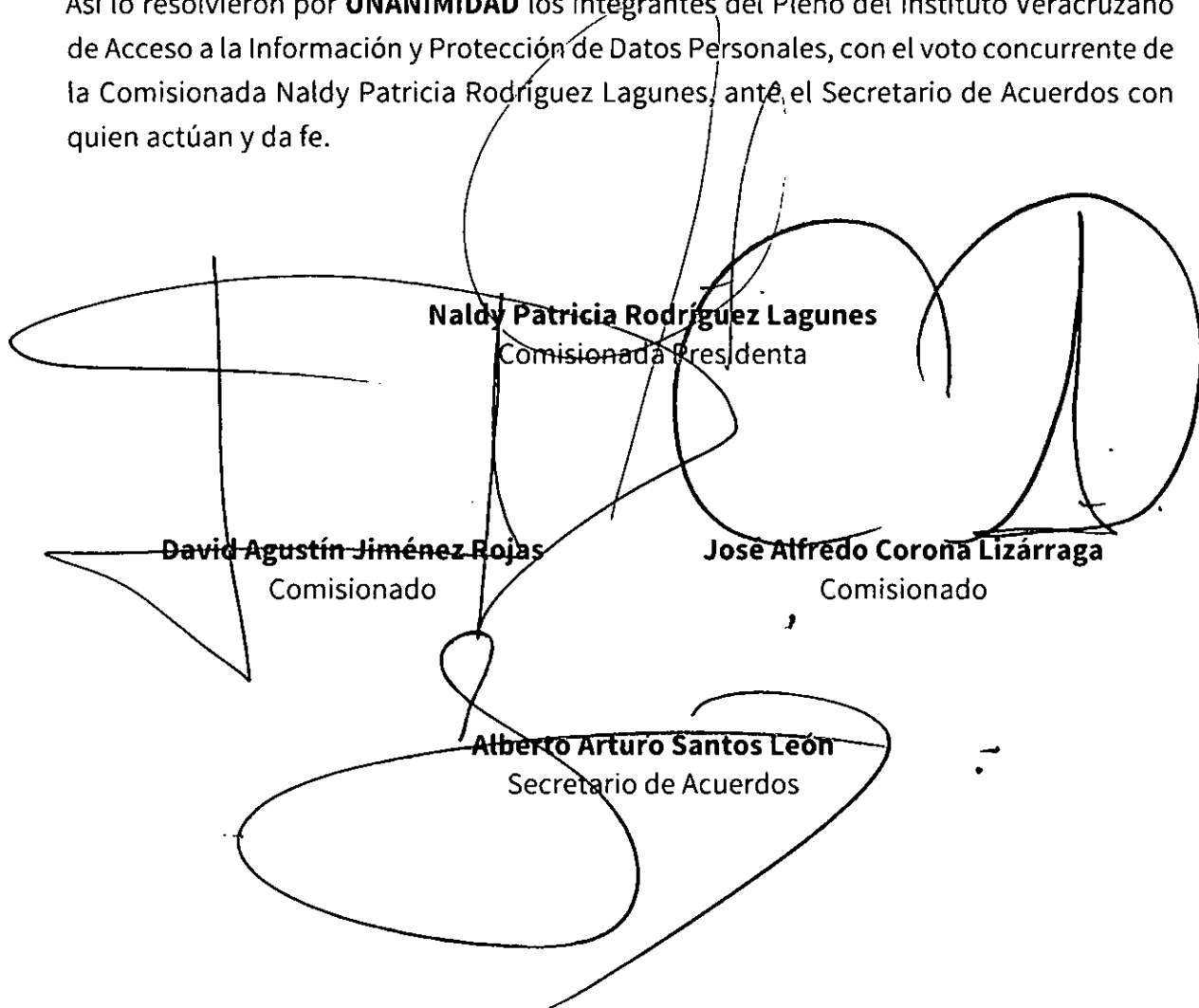
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos